

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 23

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-11-1950

Título: SOBRE FOMENTO Y PROTECCION DE LA CRIA DE CABALLOS DE CARRERA NACIONALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11354

Publicada el: 30-11-1950

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Caballo, Cría de caballos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 3.821

Rollo: 62

Posición: 379

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 1950 } NUMERO 11.354

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 23 de 17 de noviembre de 1950, por la cual se adoptan medidas sobre Fomento y Protección de la cría de caballos de carrera nacionales.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Gobierno*

Resolución N° 208 de 13 de noviembre de 1950, por la cual se cancela un contrato.

Resolución N° 1547 de 27 de octubre de 1950, por el cual se hace un ascenso.

Departamento Legal

Resolución N° 1 de 10 de octubre de 1950, por el cual se ordena deportación.

Sección D. J. C. y T.

Resoluciones Nos. 3548 de 27 de septiembre y 3549 de 2 de octubre de 1950, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 729 y 730 de 26 de octubre de 1950, por los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos y se hace ascenso en el Servicio Consular.

Decreto N° 731 de 6 de noviembre de 1950, por el cual se declara vacante un cargo consular.

Departamento Diplomático y Consular

Resoluciones Nos. 100 y 101 de 26 de octubre de 1950, por las cuales se aceptan renunciaciones.

Sección de Empleados Varios

Resolución N° 89-Bis de 11 de noviembre de 1950, por el cual se concede licencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 282 y 283 de 3 de diciembre de 1949, por las cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

Resoluciones Nos. 284, 285 de 5 y 286 de 7 de diciembre de 1949, por las cuales se aprueban unas resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resolución N° 385 de 25 de agosto de 1950, por el cual se designa delegado.

Resolución N° 386 de 26 de agosto de 1950, por el cual se otorga beca.

Resolución N° 387 de 26 de agosto de 1950, por el cual se concede permiso.

Resolución N° 388 de 26 de agosto de 1950, por el cual se concede licencia.

Resolución N° 389 de 28 de agosto de 1950, por el cual se reconoce estado docente.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 738 y 739 de 9 de noviembre de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Decreto N° 740 de 11 de noviembre de 1950, por el cual se hacen ascensos.

Decreto N° 741 de 15 de noviembre de 1950, por el cual se modifica un decreto.

Decreto N° 742 de 15 de noviembre de 1950, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Resoluciones Nos. 14 y 15 de 9 de noviembre de 1950, por las cuales se conceden sobresueldos.

Departamento Administrativo

Resolución N° 5042 de 21 de septiembre de 1950, por el cual se acepta renuncia.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

ASAMBLEA NACIONAL

ADOPTANSE MEDIDAS SOBRE FOMENTO Y PROTECCION DE LA CRIA DE CABALLOS DE CARRERA NACIONALES

LEY NUMERO 23 (DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1950)

sobre Fomento y Protección de la Cría de Caballos de Carrera Nacionales.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

CONSIDERANDO:

Que deben adoptarse medidas tendientes a proteger la industria de caballos nacionales de carrera cuyo desarrollo en el Interior de la República ha tomado incremento considerable en los últimos años.

DECRETA:

Artículo 1° A partir del año 1951 se celebrará en el Hipódromo Nacional, cada año las siguientes carreras clásicas para caballos nacionales:

Una con premio de cinco mil balboas (B/. 5.000.00) abierto.

Una con premio de dos mil balboas (B/. 2.000.00) para caballos de pura sangre.

Una con premio de dos mil balboas (B/. 2.000.00) para caballos de tres años, que se celebrará en el mes de octubre de cada año.

Una con premio de mil balboas (B/. 1.000.00) abierto y,

Una con premio de mil balboas (B/. 1.000.00) para caballos de dos años, que se celebrará en los meses de noviembre o diciembre de cada año.

Parágrafo: La carrera clásica para caballos nacionales con premio de cinco mil balboas (B/. 5.000.00) que la Junta de Control de Juegos tiene anunciada para celebrarse en el año de 1950 debe verificarse en la fecha por ella señalada.

Artículo 2° Los equinos nacionales catalogados en las dos categorías inferiores, que en sus últimas ocho presentaciones, no clasifiquen como ganadores o segundos, serán automáticamente eliminados y no podrán correr más, por ningún motivo en el Hipódromo Nacional.

Artículo 3° Los caballos nacionales ganadores de carreras, en competencia con caballos importados, recibirán, además del premio asignado para la prueba respectiva, un premio adicional en la forma siguiente:

Ganadores en la Clase "A" de importados quinientos balboas (B/. 500.00).

Ganadores en la clase "B" de importados trescientos cincuenta balboas (B/. 350.00).

Ganadores en la clase "C" de importados trescientos balboas (B/. 300.00) y en cualesquiera de las restantes clases ciento cincuenta balboas (B/. 150.00).

Artículo 4° Las hembras de media sangre nacidas del año de 1951 en adelante, debidamente

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2512

OFICINA:Relleño de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES.**Imprenta Nacional.—Relleño
de Barraza.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

registradas, no podrán participar en las carreras del Hipódromo Nacional y solo servirán para la cría.

Artículo 5º Dos años después de la vigencia de esta ley, no podrán participar en ninguna carrera del Hipódromo Nacional y por ningún motivo, yeguas nacionales e importadas de más de ocho (8) años de edad o caballos nacionales e importados de más de diez (10) años de edad.

Artículo 6º Queda terminantemente prohibida la reexportación de yeguas de carrera, desde la sanción de la presente ley.

Artículo 7º En cada carrera clásica para caballos nacionales, el Hipódromo Nacional pagará al criador del caballo ganador una suma no menor de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) por su primer clásico ganado e igualmente pagará al criador de cada caballo nacional la suma de veinticinco balboas (B/. 25.00) por la primera carrera que gane su producto. Además pagará el Hipódromo Nacional la suma de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) a todo criador del caballo ganador del clásico abierto con premio de cinco mil balboas (B/. 5.000.00) aun cuando tal caballo haya sido ganador en un clásico anterior.

Artículo 8º No menos del cuarenta por ciento (40%) de cada programa del Hipódromo Nacional, se destinará para carreras de caballos nacionales, distribuyendo este porcentaje, hasta donde sea posible, de la manera siguiente:

- Del año 1951 a 1954 inclusive, abierto y de conformidad con las inscripciones.
- Del año 1955 a 1958 inclusive, 25% del 40% para caballos pura sangre.
- Del año 1959 a 1964 inclusive, 50% del 40% para caballos pura sangre.
- Del año 1965 a 1970 inclusive, 75% del 40% para caballos pura sangre.
- Del año 1971 en adelante, el 100% del programa de carreras para caballos nacionales será para caballos de pura sangre.

Parágrafo: La Junta de Control de Juegos podrá modificar estos porcentajes, si las circunstancias así lo exigen, dando cuenta de ello a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.

Artículo 9º El Hipódromo Nacional entregará al Tesoro Nacional el excedente en efectivo que resulte de sus funciones después de cubrir sus gastos y pagar los premios de conformidad con

la escala acordada y de darle preferencia a los que señala la presente ley.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibida la introducción al país de caballos de carrera castrados desde la vigencia de esta Ley.

Artículo 11. Es obligatorio para todo dueño de caballo ordinario el castrarlos al cumplir cuatro (4) años de edad, so pena de multa entre cinco balboas (B/. 5.00) y veinticinco balboas (B/. 25.00) que será impuesta por el Alcalde Municipal del Distrito en que se registre la transacción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de 1950.

El Presidente,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 17 de noviembre de 1950.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

JOSE M. VARELA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****DECLARASE TERMINADO UN CONTRATO****RESOLUCION NUMERO 208**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 208.—Panamá, noviembre 13 de 1950.

El Gobernador de la Provincia del Darién ha comunicado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que la señora Desideria Palomino vda. de Zúñiga suministra muy mala alimentación a los detenidos de la cárcel pública de la Palma, Provincia del Darién, y que esa falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas por ésta conforme a contrato celebrado con el Gobierno, ha motivado general protesta de dichos detenidos y de los funcionarios encargados de la vigilancia de la cárcel. El Departamento de Corrección ha investigado y constatado que realmente dicha señora no cumple exactamente su obligación.

Y, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar que ha terminado el contrato celebrado el día 6 de julio de 1949, entre la señora Desideria Palomino vda. de Zúñiga y el Gobernador de la Provincia del Darién en representación de la Nación, por no haber cumplido la contratista su obligación de alimentar debidamente